

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/577/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la

respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén

Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl

Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada en el número de folio 00084819, que consistió en lo siguiente:

Copia de permiso de uso de suelo y densidad poblacional en la privada Miguel alemán con salida a la calle Zempoala de la colonia modelo en favor de ... o ... del periodo de 2010 a 1017 [sic] ...

- II. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.
- III. Inconforme con la respuesta, el uno de febrero siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso vía sistema Infomex-Veracruz.
- IV. Mediante acuerdo dictado el mismo uno de febrero, se tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- V. Por proveído de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.



VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo del mismo veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. El sujeto obligado compareció al medio de impugnación mediante promociones recibidas el trece de agosto de dos mil diecinueve; por lo que por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte, se le tuvo por presentado ordenándose agregar las documentales al expediente y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

VIII. El siete de febrero de dos mil veinte la parte recurrente remitió promoción ante este Instituto manifestando su deseo de desistirse del medio de impugnación.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que



basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE ÉN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, Inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conformé al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en las fracciones I y III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente manifiesta estar satisfecho con su derecho de acceso a la información, atento a la consideración siguientes.

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
- IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

A. Que el recurrente se desista y se encuentra satisfecho expresamente.

En el caso concreto, de autos se desprende que con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el recurso de revisión fue admitido, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días hábiles, para que manifestaran lo que sus derechos convinieran.

Posteriormente, en fecha siete de febrero de dos mil veinte se recibieron correos electrónicos enviados por la parte recurrente a la cuenta oficial de este Instituto en la que de forma expresa señaló:

Por medio del presente, manifiesto mi desistimiento de continuar con los recursos de revisión, al encontrar satisfecho mi derecho de acceso a la información dentro de los siguientes expedientes (sic).

1. IVAI-REV/577/2019/II

Manifestación que, al contener la declaración de voluntad de la parte recurrente en el sentido de no proseguir con los recursos de revisión, da lugar a que este Cuerpo Colegiado emita una resolución con la que finaliza la acción intentada sin importar la etapa en que se encuentre.

Así las cosas, es claro que en el caso a estudio se actualiza el supuesto exigible para sobreseer el medio de impugnación, de ahí que este instituto considere que debe ser **sobreseído** el presente recurso de revisión y sus acumulados en términos de la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión y sus acumulados, por actualizarse la causal contenida en las fracciones I y III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Wendora Hernández Comisionado presidente

olli García Alvarez Comisionada

Arturo Mariseal Rodríguez Comisionado

María Yanet Rarenes Cabrera